Núm. 275. Mártes 17 de Mayo de 1881 38 cénts. de peseta

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.. . .		8'25	»	11'25
Seis id.		16'50	»	22'50
Un año.		33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Capitan general de Cataluña el Teniente General D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. =Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

==

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordon, Marqués de Victoria de las Tunas.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Habiendo dejado de pertenecer á la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública D. Manuel Becerra, que en concepto de Senador del Reino formaba parte de la Junta creada por el art 9.° de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado,

Vengo en nombrar Vocal de la expresada Junta, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo y lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á D. Cayo Quiñones y Leon, Marqués de San Cárlos, Senador del Reino é indivíduo de la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. =Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

==

Habiendo dejado de pertenecer á la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública D. José Ignacio Escobar, que en concepto de Diputado á Córtes formaba parte de la Junta creada por el art. 9.° de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado,

Vengo en nombrar Vocal de la expresada Junta, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo y lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á D. Rafael Cabezas y Montemayor, Diputado á Córtes é indivíduo de la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.=-El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

==

Habiendo cesado en el cargo de Consejero de Estado D. José Garcia Barzanallana, que en tal concepto formaba parte de la Junta creada por el art. 9.° de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado,

Vengo en nombrar Vocal de la expresada Junta, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo y lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á D. Estanislao Suarez Inclán, Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno =Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

==

REL ORDEN.

Ilmo. Sr: Una de las exigencias más imperiosas de la Administracion, estimada por este Ministerio como ineludible deber, es la de procurar á todo trance que los funcionarios públicos reunan las condiciones de inteligencia, celo y honradez necesarias para que el personal administrativo alcance la consideracion y respetabilidad que debe merecer del país; con lo cual se conseguirá en breve plazo que la Administracion inspire y obtenga del público la debida confianza, en vez de ser mirada como pesada carga. No basta ciertamente para lograrlo que los funcionarios públicos reunan esas condiciones, sino que es tambien necesario que de ello esté plenamente persuadido el público, único medio de que se establezca la recíproca confianza que debe existir entre la Administracion y los administrados.

Para lograrlo, nada tan conveniente como poder ofrecer la seguridad de que todo empleado, que por sus faltas haya merecido la separacion del cargo, no será repuesto sin haber obtenido antes la rehabilitacion oportuna, y de que todo aquel que hubiere sido procesado y condenado por delito que lleve consigo la pena de inhabilitacion, ó que en el concepto público imprima nota que inspire desconfianza, tendrá cerradas las puertas de los destinos públicos.

Dada esta conveniencia, se deducen necesariamente las ventajas de que el historial de cuantos prestan sus servicios al Estado sea perfectamente conocido. Esto, que seria fácil tratándose de un personal reducido, se hace punto ménos que imposible cuando por las necesidades del servicio es numeroso el personal á que ha de referirse; sobre todo careciendo de los antecedentes necesarios y del oportuno registro donde se anoten las penas por faltas administrativas, ó por hechos criminales que se hubiesen impuesto, así como tambien los expedientes ó procesos que se hubieren incoado, sin lo cual el Ministro se ve expuesto á realizar nombramientos nada convenientes, á veces indebidos, y quizás en alguna ocasion en contra de la ley y de las ejecutorias de los Tribunales, dando lugar á censuras que, si algunas veces son justas, en el fondo son inmerecidas siempre, porque los nombramientos se hacen sin el conocimiento necesario á causa de las razones anteriormente expuestas.

Preciso es, por tanto, que este mal desaparezca, y urge poner el remedio conveniente; pues sin que sea cierto que entre los actuales funcionarios existan algunos que indebidamente ocupan sus puestos, ó al menos en contra de las instrucciones y de la ley, basta que quepa la posibilidad de que tal suceda para procurar por cuantos medios estén al alcance de la Administracion evitar que así sea; y si no es posible por el momento realizar este propósito, necesario es organizar el servicio en términos tales, que conduzcan en breve plazo al fin apetecido. Con tal objeto, es de la mayor conveniencia

Ministerio de Cultura 2024

establecer en esa Subsecretaría un registro general de empleados, donde consten todos los que en la actualidad desempeñan cargos públicos dependientes de este Ministerio á virtud del nombramiento Real, así como los que habiéndolos desempeñado desde hace 35 años se hubiesen hecho acreedores á la imposicion de penas por faltas administrativas ó por hechos criminales, y abrir libros auxiliares por los distintos ramos de la Administracion de la Hacienda pública, en los cuales se lleve el historial de cada empleado; debiendo llevarse asimismo igual registro por las Direcciones generales y los Jefes de oficinas para el personal, cuyo nombramiento les corresponda con arreglo á instruccion.

Al efecto, utilizando cuantos antecedentes existan en esa Subsecretaría, reclamará V. I. de todos los centros y de los Jefe económicos cuantos datos considere necesarios, encargando que en lo sucesivo comuniquen á V. I. la incoacion de todo expediente administrativo ó causa criminal, así como tambien el resultado que ofrezcan á su terminacion, para hacer las anotaciones convenientes en los respectivos libros auxiliares del registro, y hacer en este las alteraciones oportunas cuando los empleados pasen á prestar sus servicios á distinto ramo, y en aquellos las referencias debidas para que en cualquier momento puedan conocerse los antecedentes administrativos de cada funcionario.

De Real órden lo participo á V. I. para su cumplimiento; debiendo comunicarme las fechas en que se comience y termine la formacion del registro, y si los Jefes de oficinas dan oportunamente cumplimiento á lo preceptuado en esta Real disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1881. - Camacho.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la aplicacion de la ley de Minas de la misma fecha, fué interpretada ó aclarada por la órden de 1.° de Julio de 1874 en el sentido de que se entendiesen cancelados y fenecidos de derecho aquellos expedientes en los que no apareciere la oportuna propuesta contra la morosidad administrativa por parte de los registradores, sin que pudiera darse un paso más en la tramitacion de los mismos, ó si se daba, se considerase nulo y sin valor ni efecto legal alguno.

Si á primera vista esta interpretacion pareció la recta y genuina de la disposicion de que se trata, bien pronto hubieron de surgir dudas acerca de la armonía que pudiera existir entre una y otra, puesto que, al remitirse á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado para su informe un determinado expediente, se le consultó asimismo respecto á la justicia y procedencia de la órden mencionada, con arreglo al texto, procedimientos, espíritu y precedentes de la legislacion vigente en minería, siendo el parecer de aquella Seccion que la órden sometida á su exámen debia reformarse en la parte que proceda y no esté de acuerdo con las prescripciones que rigen y han regido siempre en este ramo de la Administracion pública.

Fúndase esta opinion, entre otras consideraciones, en que la órden de 1.° de Julio no puede considerarse como aclaratoria de la décimasex ta disposicion de las gener ales del reglamento, porque la modifica en términos poco convenientes para el progreso y desarro llo de la industria minera; y en que, si bien aquella disposicion preceptúa que en minería los plazos serán fatales é improrogables, y causarán á los interesados la pérdida de sus derechos si dentro del término de 60 días no reclaman del descuido de la Administracion, tambien preceptúa que aun reputándose cancelados los expedientes para todos los efectos posteriores, deberán los Gobernadores declararlo así en cuanto apareciese su estado.

Es decir, que miéntras los Gobernadores no hagan esta declaracion, bien por sí ó á instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tienen aun despues de esta declaracion porque todavía queda á los interesados el recurso de acudir á la Superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la falta ó vicio de nulidad, pues para que la cancelacion tenga efecto es necesario que proceda la declaracion del Gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela ó no el abandono ó desistimiento del registrador á la prosecucion del expediente.

Estas consideraciones están indudablemente en armonia, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposicion á que se hace referencia;

Y por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado respecto á la procedencia de modificar la órden de 1.° de Julio de 1874, se ha dignado resolver:

1.° Que todo acto ó gestion oficial de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecucion del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, ó ántes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamacion que, con arreglo á lo establecido en aquella disposicion, están obligados á hacer, protestando de la negligencia administrativa, descuido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.

Y 2.° Que la anterior disposicion es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, siempre que no hubiera recaido en ellos resolucion superior acerca del punto concreto de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.=Albareda.

Sr. Director general de Obras públicas.

==

Ilmo. Sr.: El Ministro de Estado me comunica con fecha 21 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios interino de España en Washington dice á este Ministerio en despacho número 52 con fecha 30 de Marzo último lo que sigue:

«Hace ya muchos años que en varios paises de Europa, especialmente en Alemania é Inglaterra, empezó á llamar la atencion la extraordinaria abundancia que habia de títulos de Doctor en Medicina, expedidos por establecimientos científicos de los Estados-Unidos. Las sospechas que nacieron sobre la validez de aquellos fueron orígen de que por los Representantes de dichos paises y por las mismas Autoridades americanas se hicieran averiguaciones que últimamente han dado por resultado el descubrimiento de fraudes practicados por muchos años en escala gigantesca. Se ha descubierto que un tal Dr. Buchanan, de Filadelfia, Director de algunos establecimientos de enseñanza médica y fundador de otros puramente imaginarios, hacia comercio desde hace más de 20 años de títulos de Médicos, que por sí mismo ó por medio de agentes vendia á precios módicos aquí y en Europa. Dicho sujeto, que se halla ahora preso y encausado ante los Tribunales de Filadelfia, confiesa que durante su larga carrera ha vendido 20.000 títulos en los Estados-Unidos y 40.000 en el extranjero. Estas cifras son tan considerables, que parece que tal vez pueda haber en ellas exageracion; pero no cabe duda de que los diplomas del Doctor Buchanan deben subir á un número muy crecido. En su confesion nombra este á los Profesores que por un precio dado firmaban los títulos y los Consulados que legalizaban los destinados al extranjero, citando entre ellos al de España.

Los establecimientos que el Dr. Buchanan dirigia, ó los que habia inventado, y cuyos títulos por tanto no tienen valor ninguno, son los siguientes:

The Eclectic Medical College of Pennsylvania.

The American University of Philadelphia.

The Philadelphía University of Medicine and Surgery.

The Livingstone University of América.

The Pennsylvania Medical University.

The Philadelphia College of Medicine:

En España no creo que deba haber muchos de estos títulos; pero en la isla de Cuba es muy probable que existan en número considerable, por lo cual he dado conocimiento de todo lo que antecede al Sr. Gobernador general de aquella isla, y al mismo tiempo he dispuesto que el Cónsul de España en Filadelfia examine los libros del Consulado y me remita una lista de los títulos que aparezcan procedentes de alguno de los establecimientos citados que hayan sido allí legalizados.

He creido de mi deber dar cuenta á V. E. de un fraude que tan perjudicial puede ser á la salud pública, por si el Gobierno de S. M. juzga conveniente tomar alguna medida conducente á la supresion en España de dichos títulos ilegítimos.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que llame la atencion de quien corresponda acerca de la necesidad de examinar los títu os que se expidan por los referidos centros.»

En vista de la anterior comunicacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se conceda autorizacion para ejercer en España profesiones con títulos de los establecimientos citados, y declarar nulas y de ningun valor las que hayan podido concederse por los Claustros en época en que estos se hallaban autorizados para la expedicion de títulos profesionales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.=Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 555.

Comision principal de Ventas de Propiedades y derechos del Estado.

—

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pùblica subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 17 de Junio de 1881, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano Don Antonio Ravé, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Censos.— Clero.
Partido de Montilla.—Montilla.

	Ptas.	Cénts.
Núm. 6427 del inventario. Un censo redimible de 24 pesetas 75 céntimos de réditos anuales impuesto sobre una casa en dicha poblacion, sita en la calle Carcel ó Fuente Alamo, de la propiedad de D. Antonio Lucena, á favor del Convento de Consolacion de la Rambla, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 412 pesetas 50 cénts., y para pagar al contado al 9 por 100 en	275	
Núm. 6447 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 cents. de réditos anuales, impuesto sobre una casa en Montilla, calle Doña Maria, de la propiedad de D. Luis Arjona y Toro, á favor del Convento de Coronadas de Aguilar, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 cénts., y para pagar al contado al 9 por 100, en	183	78
Partido de Bujalance.—Bujalance.		
Núm. 206 del inventario. La mitad de un censo redimible de cinco arrobas de aceite, graduado á 37 reales anuales cada una, impuesto sobre un olivar radicante en la Tejera, término de Bujalance, de la propiedad de D. José Maria Valera, á favor del Convento de Monjas de Santa Maria de Gracia de esta capital, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 385 pesetas 57 céntimos y para pagar al contado al 9 por 100, en	257	
Partido de Montilla.—Montilla.		
Núm. 6406 del inventario. Un censo redimible de 66 pesetas de réditos anuales impuesto sobre un lagar llamado Algarrobo, término de Montilla, de la propiedad de D. Francisco Gallego Blanco, á favor del Convento de Regina Celi de esta capital, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 1100 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100, en	733	34
Núm. 6684 del inventario. Otro censo redimible de 21 pesetas de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Fuente Alamo ó Gabia, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. José Hidalgo Ponferrada, á favor del Convento de Santa Clara de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 350 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100 en	233	34
Núm. 6722 del inventario. Otro censo redimible de 49 pesetas 50 cénts. de réditos anuales impuesto sobre una casa en la calle Sta. Brígida de dicha ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Agustin Muñoz, á favor del Convento de Santa Clara de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 825 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100, en	550	
Núm. 3048 del inventario. Otro censo redimible de quince pesetas 6 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Barreruela de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Nicolás Lucena, á favor de la fábrica parroquial de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 251 pesetas y pagar al contado al 9 por 100 en	167	34
Núm. 3043 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales impuesto sobre una casa en la calle Aleluya de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Antonio Hidalgo a favor de la fábrica parroquial de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en	183	78
Núm. 2982 del inventario. Otro censo redimible de 24 pesetas 39 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Sotollon de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Teodoro Aguilar, á favor de la fábrica parroquial de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 406 pesetas 50 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en	271	
Núm. 6578 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales impuesto sobre una casa en la calle de la Plaza de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Matias Garcia, á favor del Convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos y para pagar al contado al 9 por 100 en	183	78
Núm. 6495 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle de Santa Brigida de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Alejandro Sanchez Velasco, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en	183	78
Núm. 6579 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales impuesto sobre una casa de Pabon ó Lombardos de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Antonio Luque Madrid, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en	183	78
Núm. 6632 del inventario. Otro censo redimible de 20 pesetas 41 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle de Parras de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Rafael Perez como administrador de D. Diego Perez, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 340 pesetas 17 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en	226	78
Núm. 6619 del inventario. Otro censo redimible de 66 pesetas de réditos anuales, impuesto sobre una casa de la calle Berrios de la ciudad de Montilla, de la propiedad de Don José de los Angeles Salas, á favor del convento de Santa Ana de Montilla, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 1100 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100 en	733	34
Núm. 6616 del inventario. Otro censo redimible de 33 pesetas de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Fuentes de la ciudad de Montilla, de la propiedad de doña Francisca Sanchez, á favor del convento de Sta. Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 550 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100 en	366	97
Núm. 6561 del inventario. Otro redimible de 15 pesetas de rédito anual, impuesto sobre una casa en la calle Altillos de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Francisco Mendoza, á favor del convento de Sta. Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado al 10 por 100 para pagar al contado en	150	
Núm. 6621 del inventario. Otro censo redimible de 12 pesetas 44 céntimos de réditos, impuesto sobre una casa en la calle Corredera de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Luis Rubio, á favor del convento de Sta. Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado al 10 por 100 para pagar al contado en	124	40
Núm. 6474 del inventario. Otro censo redimible de 12 pesetas 10 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Fuente Alamo de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Rafael Arcos, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado al 10 por 100 para pagar al contado en	121	

ADVERTENCIAS.

—

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno. (Art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se esceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no esceda de 250 pesetas, as cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion. (Art. 2.° de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

Ministerio de Cultura 2024

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.° id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la Real órden de 23 de Diciembre 1867, se exceptuan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los comprados segun la misma ley.

13 Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exaccion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores El primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real órden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exijirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de la Rambla, Aguilar, Bujalance y Montilla.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Córdoba 8 de Mayo de 1881.—El Comisionado principal de Ventas Juan Bautista Herrera.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real órden de 18 *de Febrero de* 1860.

Artículo 1.° La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real órden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 *de Julio de* 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal y que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será construir en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ANUNCIOS.

Anuncio.

De la testamentaría del Excelentísimo Sr Duque de Medinaceli, se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo Calamorro del Cambron, término de Montalban, compuesto de 389 fanegas de tierra de total cabida, de ellas 67 fanegas término de Santaella.

Cortijo del Medio, término de Montalban, de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

Cortijo Primer sobrante término de Montalban, que consta de 36 fanegas de tierra de total cabida.

Cortijo Segundo sobrante en dicho término de Montalban, con la cabida total de 56 fanegas.

Cortijo Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus propuestas en la Administracion de Montilla hasta las doce de la mañana del dia 30 del próximo mes de Junio.

Montilla 12 de Mayo de 1881. El Administrador, Gaspar Gomez.

2—1

Filiaciones y citaciones para los quintos, se espenden en la Imprenta de este periódico.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiena to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. Josè Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despacho del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba

Ministerio de Cultura 2024